

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Expediente: TEEH-JDC-062/2022

Actora: Marina Elvia García Arteaga, Síndica del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo y otros

Autoridad responsable: Marisol Ortega López Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez

Secretario: Juan Alejandro Trujillo Ortiz

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de abril de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que **ORDENA** a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Tepeapulco dar respuesta a los escritos de petición que le fueron presentados por Martina Elvia García Arteaga, Patricia González López, José Francisco Hernández Hernández y Oscar Pérez Espinosa en su carácter de síndica, regidora y regidores² del mismo municipio, en términos de los efectos precisados en la presente sentencia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Ejercicio del cargo. El quince de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la instalación del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo para el periodo 2020-2024, por lo que, las personas accionantes empezaron a ejercer el cargo para el que fueron electos, a partir de dicha fecha.

2. Solicitudes de información.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la parte actora, los actores o los accionantes.

2.1. Primera. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, los accionantes, por oficio REGTEPHGO20-24/055, solicitaron a Marisol Ortega López, presidenta municipal de Tepeapulco, Hidalgo³ el informe detallado del estado fiscal, financiero, administrativo y contable; así como, los estados financieros de la gasolinera municipal, correspondientes a los ejercicios dos mil veinte y de enero a septiembre de dos mil veintiuno.

2.2. Segunda. El cuatro de abril, la parte actora, por oficio REGTEPHGO20-24/72 requirió de nueva cuenta, a la autoridad responsable, la información solicitada en el diverso REGTEPHGO20-24/055; consistente en el informe detallado del estado fiscal, financiero, administrativo y contable; así como, los estados financieros de la gasolinera municipal, correspondientes a los ejercicios dos mil veinte y de enero a octubre de dos mil veintiuno.

3. Sesiones del Ayuntamiento.

3.1 El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la décima sesión ordinaria, en la que, se acordó entre otras cuestiones la contratación de una consultoría privada para la elaboración del reglamento interno del municipio.

3.2. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la vigésima sesión ordinaria del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, en el que se **aprobó**, entre otras cuestiones, la iniciativa referente al *“Programa de modernización del sistema de alumbrado público con tecnología LED de alta eficiencia”*.

3.3. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la vigésima tercera sesión ordinaria, en la que se aprobó, entre otras cuestiones, la implementación del proyecto ECOMORFOSIS en diez escuelas de educación básica de ese municipio.

³ En adelante la responsable, la autoridad responsable o la presidenta municipal

3.4. El veinticinco de noviembre, se celebró la vigésima cuarta sesión ordinaria, en la que se aprobó, entre otras cuestiones, el presupuesto para la certificación de mujeres en los estándares EC0435 o en el estándar EC0669; así como, para la compra de materiales del proyecto prototipo de reciclaje de aguas grises y del proyecto paralelo ECOMORFOSIS.

3.5. El veinticuatro de marzo, se celebró la trigésima segunda sesión ordinaria del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, en el que se **discutió**, entre otras cuestiones, la iniciativa referente a que las sesiones ordinarias y extraordinarias del propio ayuntamiento, se realizaran de manera presencial, mismo que no fue aprobado por la mayoría del órgano colegiado.

3.6. El veintinueve de marzo, se celebró la trigésima segunda sesión ordinaria del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, en el que se **aprobó**, entre otras cuestiones, la iniciativa referente a que las sesiones ordinarias y extraordinarias del propio ayuntamiento, se realizaran de manera presencial.

4. Solicitudes de ejecución de acuerdos.

4.1. El uno de febrero, mediante oficio REGTEPHGO20-24/64, de uno de febrero, los actores solicitaron la ejecución de la iniciativa del proyecto ECOMORFOSIS, en atención al punto de acuerdo respectivo, aprobado en la vigésima tercera sesión ordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

4.2. El veintiuno de febrero, mediante oficio PGLRMT-A2020-2024/44, de veintiuno de febrero, Patricia González López, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Tepeapulco, solicitó la ejecución de un punto de acuerdo referente a la contratación de una consultoría externa para la construcción del reglamento interno del municipio, aprobado en la décima novena sesión ordinaria, celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

4.3. El uno de febrero, mediante oficio REGTEPHGO20-24/070, de uno de febrero, los actores solicitaron la ejecución y aplicación de los recursos que

fueron aprobados en la cuarta modificación presupuestal dos mil veintiuno, respecto de diversos acuerdos aprobados en ese ayuntamiento.

5. Actuaciones realizadas ante el Tribunal

5.1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, los accionantes presentaron demanda de juicio ciudadano, alegando violaciones a sus derechos de petición y de ejercicio del cargo.

5.2. Registro y turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, registró el juicio ciudadano con el número de expediente **TEEH-JDC-067/2022**; mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

5.3 Radicación. El uno de marzo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y, toda vez que, fue presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite de ley, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

5.4. Cumplimiento a trámite de ley. El quince de abril, el magistrado instructor tuvo por cumplido el trámite de ley, por rendido el informe circunstanciado, por parte de la autoridad responsable.

5.5. Comparecencia actora. El veintiuno de abril, los accionantes mediante escrito presentado, se manifestaron respecto del informe rendido por la responsable.

5.6. Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Toda vez que se trata de un juicio ciudadano interpuesto por diversas personas en su carácter de miembros del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, en contra de actos y omisiones atribuidas a la presidenta municipal, que a su consideración transgreden sus derechos de petición y de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio o a petición de parte por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,**

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.⁷

De la revisión exhaustiva del informe circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral, respecto del acto impugnado identificado con el numeral 3 de la demanda, mismo que se transcribe para efectos ilustrativos:

“3. El acuerdo de la trigésima novena sesión ordinaria de fecha 29 de marzo del presente año en relación al artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Hidalgo.”

Al considerar, que no existe una afectación a la esfera jurídica de las personas accionantes, al no existir alguna acción u omisión que trasgreda sus derechos, pues se trata de una determinación colegiada por el H. Ayuntamiento de Cabildo, en el que justamente ellos son parte e integrantes del mismo, aunado a que las determinaciones emitidas en él deben ser votadas por la mayoría de sus integrantes, salvo las excepciones que establece la Ley Orgánica del Municipal del Estado de Hidalgo⁸.

En este sentido, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la responsable, por lo que, resulta necesario establecer de manera fehaciente el acto del que se duelen los accionantes, por lo que, a continuación se describen los hechos materia de la impugnación:

- ❖ Que en la sesión trigésima segunda ordinaria, celebrada el veinticuatro de marzo, se llevó a cabo la discusión del numeral ocho del orden del día, denominado *“SOLICITUD PRESENTADA POR LA SÍNDICA JURÍDICA MARTINA ELVIA GARCÍA ARTEAGA, LOS REGIDORES PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ, JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OSCAR PÉREZ ESPINOSA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE REALIZAR LAS*

⁷ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

⁸ En adelante Ley Municipal.

SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PÚBLICAS DE MANERA PRESENCIAL.”

Acuerdo que no fue aprobado, al emitirse: **diez votos en contra**, dos abstenciones y seis votos a favor.

- ❖ Que en la sesión trigésima novena extraordinaria, celebrada el veintinueve de marzo, se llevó a cabo la discusión del numeral cinco del orden del día, denominado *“INICIATIVA PRESENTADA POR EL REGIDOR CARLOS CAMARILLO FLORES PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN PARA REALIZAR DE MANERA PRESENCIAL LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PÚBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEAPULCO, HIDALGO, ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA APLICABLE PARA LAS MISMAS.”*

Acuerdo aprobado, al emitirse: siete votos en contra, **once votos a favor**.

Ahora bien, los accionantes manifiestan que, el acuerdo emitido en la trigésima novena sesión extraordinaria les causa agravios, en virtud de que la misma, contraviene lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Municipal⁹, dado que dicho punto de acuerdo ya había sido sometido a análisis y discusión.

En este sentido, del análisis de los hechos materia del agravio identificado con el numeral 3 de la demanda, se advierte que, no estamos en presencia de un acto revocado como lo afirman los accionantes, sino, que se trata de dos actos diferentes, pues, a pesar de que esencialmente ambas iniciativas, tenían el objeto de que se reanudaran las sesiones presenciales, no están vinculadas de manera alguna, como pretenden hacer valer en el agravio.

⁹ **ARTÍCULO 50.-** Por regla general, los Ayuntamientos están impedidos para revocar sus acuerdos, salvo en los siguientes casos:

I. Por mandamiento en sentencias jurisdiccionales;
II. Al resolver recursos administrativos;

Lo anterior, al considerar que, si bien es cierto, en la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo, no se aprobó la iniciativa presentada por los actores, también lo es, que el hecho de que, un miembro de la asamblea presente una diversa propuesta con efectos similares y ésta sea aprobada, de ninguna manera implica que se revoque la anterior, pues como ya quedó asentado se trata de actos independientes.

Aunado, a que con la aprobación de la iniciativa presentada el veintinueve de marzo, se satisfacen las pretensiones de los actores, pues se aprobó la reanudación de las sesiones del Cabildo Municipal, como lo pretendían.

Además, de que no se desprende interés jurídico de los actores para impugnar el acuerdo aprobado en sesión de veintinueve de marzo, pues de conformidad con la Tesis con rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**¹⁰, el interés jurídico implica lo siguiente: *La condición de procedencia de la acción, que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante o, simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar, de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.*

Lo anterior, acontece en el caso concreto, pues el acto del que se duelen los accionantes, de ninguna manera les beneficia o les perjudica, aunado a que, con la aprobación del acuerdo de veintinueve de marzo, quedaron satisfechas sus pretensiones, pues se ordenó la reanudación de las sesiones del Cabildo Municipal de manera presencial y se dictaron las disposiciones administrativas para las mismas; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, por lo que procede el **sobreseimiento** del acto impugnado en términos de lo dispuesto en el diverso 354, fracción III del mismo ordenamiento legal.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796.

Por lo que hace, al acto impugnado por los accionantes, identificado con el numeral 2 de la demanda, de oficio se advierte que se actualiza la contenida en la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, la parte actora señala como acto impugnado, el siguiente:

“(...)
 2. *La negativa de la presidenta Municipal del referido Ayuntamiento a no dar cumplimientos a los acuerdos tomados en sesión de asamblea.*
 (...)”

En efecto, respecto al acto mencionado con antelación, se advierte que la materia planteada en el juicio ciudadano, se ubica dentro del ámbito administrativo, pues, se relaciona con actos, a través de los cuales, se desenvuelve la función administrativa del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

Lo anterior, al considerar que los actos de los que se duelen la parte quejosa, son atribuciones inherentes a la presidenta municipal, pues, tiene la facultad exclusiva de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento; así como, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales, municipales y los acuerdos del propio órgano colegiado, tal y como se desprende de los artículos 51 y 60, inciso a) y c) de la Ley Municipal¹¹.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Municipal establece que el presidente municipal ajustará su actuación a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la propia en esta Ley, en sus reglamentos internos y en los bandos de policía y gobierno correspondientes.

En este sentido, los actos administrativos de los que duelen los accionantes, consistente en la omisión de ejecutar los acuerdos tomados por ese órgano colegiado, **no tienen relación con la materia electoral**, y por ello, **no puede**

¹¹ Artículo 51.- La ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento es facultad exclusiva del Presidente Municipal.

Artículo 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes: I.- Facultades y Obligaciones: a) Promulgar y ejecutar los bandos, reglamentos, acuerdos y demás normatividad municipal, aprobados por el Ayuntamiento; b) Presidir y participar en las sesiones del Ayuntamiento, con voto de calidad en caso de empate, conforme a su normatividad interna; c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento;

ser objeto de impugnación a través del juicio ciudadano.

En efecto, cuando se impugna algún acto atribuido a la presidencia municipal de un ayuntamiento, a través del juicio ciudadano, éste debe estar vinculado de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso o ejercicio inherente del cargo, o bien, de participación en la vida política, el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

Por lo que, resulta improcedente el juicio ciudadano promovido en contra de actos que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

Robustece lo anterior, el hecho de que, el artículo 106, fracción XIV de la Ley Municipal¹² establece que la Contraloría Interna tiene la facultad de conocer los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas en contra de servidores y ex servidores públicos y de particulares.

En este sentido, si la parte actora considera que la autoridad responsable, ésta incumpliendo con las responsabilidades inherentes a su cargo, como lo es, la inejecución de acuerdos tomados por el cabildo municipal, lo procedente es que presenten una denuncia ante la contraloría interna, por ser el órgano competente para investigar las supuestas irregularidades y, en su caso, emitir las sanciones administrativas que en derecho correspondan.

Por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los medios de impugnación expresamente previstos en

¹² "ARTÍCULO 106.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

a) Conocer los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas en contra de servidores y ex servidores públicos y de particulares, para lo cual deberá: a) Recibir denuncias por presuntas faltas administrativas;

b) Investigar la presunta responsabilidad administrativa de faltas administrativas, de oficio, por denuncia o derivados de auditorías;

c) Determinar la existencia o inexistencia de presunta responsabilidad administrativa;

d) Calificar las faltas administrativas;

e) Iniciar, sustanciar y en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa; y

f) Imponer y ejecutar las sanciones administrativas, cuando así corresponda.

(...)"

el Código Electoral, en los que se controviertan *actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.*

Lo anterior, implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Resulta orientador, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la enjuiciante pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional; actualizándose la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, por lo que procede el sobreseimiento del acto impugnado en términos de lo dispuesto en el diverso 354, fracción III del mismo ordenamiento legal.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar los nombres y domicilio de quienes promueven, así como sus firmas autógrafas; se identifican los actos controvertidos; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. Conforme al artículo 350 del Código Electoral, cuando se trate de asuntos que no tienen relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, la parte actora controvierten la falta de respuesta a los escritos que han dirigido a la autoridad responsable, lo cual constituye un acto de tracto sucesivo, pues se actualiza cada día, en tanto no se atiendan las peticiones correspondientes.

Por tanto, es claro que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el plazo, ya que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para su cómputo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del término, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para su conclusión.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 sustentadas por la Sala Superior, de rubros **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹³ y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹⁴, en las cuales el referido órgano jurisdiccional determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En este sentido, resulta claro que la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción IV, del Código Electoral, la parte actora se encuentran plenamente legitimadas para interponer el juicio, al tratarse de personas que actúan por su propio derecho, en su carácter de miembros del ayuntamiento y controvierte la falta de respuesta a los escritos que ha dirigido a la autoridad responsable, al considerar que ello transgrede su derecho político electoral de votar y ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, cuenta con interés jurídico al ser parte integrante del ayuntamiento al que pertenece la autoridad responsable y, por ende, tener derecho a que les emitan una respuesta a las solicitudes que presentaron ante la misma.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligadas a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTA. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye la falta de respuesta a los escritos que la parte actora dirigió a la autoridad responsable solicitándole diversa información que, a su consideración, resulta necesaria para el desempeño de su cargo.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución controvertida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁵.

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁶.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer, como único agravio, el siguiente:

- **Violación a su derecho electoral de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.** Los accionantes consideran que la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a los escritos

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁶ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

que le ha dirigido para solicitarle diversa información afecta el desempeño de su cargo.

3. Fijación de la litis. La controversia se centra en dilucidar si la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a los escritos de solicitud de información que le han dirigido la parte actora.

4. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, previo a su análisis se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho de ejercicio del cargo, así como de acceso a la información, que tienen los integrantes del ayuntamiento y, posteriormente, se determinará si, en el caso, se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

6. Análisis del caso. El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal dispone que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el diverso 36, fracción IV, del citado ordenamiento constitucional, establece como una obligación de los ciudadanos de la República la de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

En este sentido, es claro que el poder ser votado no constituye tan sólo un derecho aislado, sino que se encuentra adminiculado con la obligación que tienen los ciudadanos, que hagan uso de éste, de ejercer el cargo de elección popular para el cual participaron.

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de rubros “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”¹⁸ y “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”¹⁹, respectivamente, ha determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el que fue electo.

En el caso, como ya se ha señalado, la parte actora se duele de la transgresión a su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues a su consideración la omisión de la autoridad responsable les impide llevar a cabo sus funciones como miembros del Ayuntamiento.

A juicio de este órgano jurisdiccional su agravio resulta **fundado**, en virtud de lo siguiente:

Los accionantes refieren que han solicitado diversa información a la autoridad responsable, sin recibir respuesta alguna, ello mediante los escritos que se precisan a continuación:

1. Oficio REGTEPHGO20-24/055 de quince de octubre de dos mil veintiuno, presentado en la oficialía de partes del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, el dieciocho del mismo mes y año, por el que solicitaron lo siguiente:

“...solicitamos respetuosamente el informe detallado del estado fiscal, financiero, administrativo y contable, así como los estados financieros establecidos en la ley general de contabilidad gubernamental de la Gasolinera Municipal correspondientes a los ejercicios 2020, y de enero a septiembre 2021...”

2. Oficio REGTEPHGO20-24/72 de cuatro de abril, presentado en la oficialía de partes del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, el mismo día, por el que solicitaron lo siguiente:

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

“...solicitamos a usted respetuosamente su respuesta en seguimiento al oficio emitido con número REGTEPHGO20-24/055 en el cual se le solicita a usted un informe detallado del estado fiscal, financiero, administrativo y contable de la Gasolinera Municipal de Tepeapulco Hidalgo, así como los estados financieros correspondientes a los ejercicios 2020, y del periodo enero a octubre 2021...”

Para acreditar su dicho, la parte actora exhibió los escritos y acuses, de documentales que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

La autoridad responsable, señala que veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, fue atendida la solicitud de información, mediante correo electrónico del secretario técnico de la Asamblea –*agregando copia certificada de la evidencia de envió para acreditar su dicho*- señalando que únicamente envió la información relativa al ejercicio de dos mil veintiuno, pues la información solicitada por los accionantes respecto del ejercicio del año dos mil veinte, no fue entregada por la administración anterior, por lo que no se cuenta con información contable y presupuestal de la gasolinera municipal de ese año.

Asimismo, presenta copia certificada del oficio MTH/CIM/263/2021, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual, el contralor interno municipal, le solicitó al expresidente municipal, la documentación generada en la gasolinera municipal, con el objeto de solventar observaciones y recomendaciones derivado de la revisión y fiscalización a la cuenta pública dos mil veinte de la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo.

Al respecto, los accionantes manifiestan que, en efecto, recibieron el correo electrónico de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, enviado por el secretario técnico de la asamblea, pero que solo les proporcionaron la información relativa a los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno, siendo omiso entregarle la información relativa al mes de marzo de ese mismo año y del año dos mil veinte.

Asimismo, la autoridad responsable, remite copia certificada de escrito de

once de abril, por el cual, le comunica a los accionantes que, en atención a sus escritos de petición, deja a su disposición una memoria USB con la información requerida, en la oficina del secretario técnico de la asamblea, se precisa que, de la revisión del citado escrito, no se advierte sello de recepción o alguna señal que demuestre que el mismo fue entregado a la parte actora.

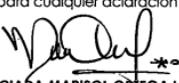
Asunto: El que se indica

Mra. Martina Elvia García Arteaga Síndico Jurídico;
Regidores **Patricia González López,**
José Francisco Hernández Hernández
y Oscar Pérez Espinosa del H. Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.
Presentes

La que suscribe **LICENCIADA MARISOL ORTEGA LÓPEZ**, en mi carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, me dirijo a Usted a efecto de lo siguiente:

Que, por medio de este escrito y en relación a su oficio identificado bajo el número **REGTEPHGO20-24/055**, de fecha 15 de octubre y recepcionado por la oficialía de partes de la presidencia municipal de Tepeapulco, Estado de Hidalgo el 18 de octubre del mismo año 2021; oficio identificado bajo el número **REGTEPHGO20-24/72**, de fecha 4 de abril y recepcionado por la oficialía de partes de la presidencia municipal de Tepeapulco, Estado de Hidalgo en misma fecha del año 2022 y oficio identificado bajo el número **REGTEPHGO20-24/64**, de fecha 1 de febrero y recepcionado por la oficialía de partes de la presidencia municipal de Tepeapulco, Estado de Hidalgo en misma fecha del año 2022 **agrego** a este oficio la contestación a la información solicitada, por medio de **dispositivo USB** así como hago saber que de igual manera queda a su disposición en la oficina del Secretario Técnico de la Asamblea, la cual como es de su conocimiento se encuentra en el interior de la Presidencia Municipal, sito en Plaza de la Constitución número 8, Colonia centro, de la Ciudad de Tepeapulco, Hidalgo, así como también se hará por el medio electrónico de costumbre.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda:


LICENCIADA MARISOL ORTEGA LÓPEZ
Presidenta Municipal Constitucional

Tepeapulco, Estado de Hidalgo, 11 de abril de 2022.

De ahí resulta **fundado** las alegaciones de los accionantes, pues no existe evidencia de que, se le haya dado respuesta alguna, al escrito de petición de cuatro de abril, en el que solicitaron lo siguiente:

“(…)

...solicitamos a usted respetuosamente su respuesta en seguimiento al oficio emitido con número REGTEPHGO20-24/055 en el cual se le solicita a usted informe detallado de estado fiscal, financiero, administrativo, y contable de la Gasolinera Municipal de Tepeapulco Hidalgo, así como de los estados financieros de la misma establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental correspondientes a los ejercicios 2020, y del periodo enero a octubre del 2021...

(…)”

De lo anterior, se desprende que los actores, solicitan de la autoridad responsable lo siguiente:

- a) Un informe detallado de estado fiscal, financiero, administrativo, y contable de la Gasolinera Municipal de Tepeapulco Hidalgo, correspondiente a los ejercicios dos mil veinte y del periodo de enero a octubre de dos mil veintiuno.

Esto es, la autoridad responsable deberá recopilar la información necesaria, organizarla, sistematizarla y comunicar a la parte actora las conclusiones, remitiendo junto con la respuesta, la documentación soporte.

En el caso, de **no** contar con información solicitada, deberá comunicar los motivos y las acciones que, de conformidad con sus atribuciones legales, ésta realizando para obtenerla.

- b) Asimismo, deberá remitir los estados financieros de la Gasolinera Municipal de Tepeapulco Hidalgo, correspondiente a los ejercicios dos mil veinte y del periodo de enero a octubre de dos mil veintiuno y, para el caso, de no contar con los mismos, deberá comunicar los motivos y las acciones que, de conformidad con sus atribuciones legales, ésta realizando para conseguirlos.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 69 de la Ley Municipal, los regidores tienen la obligación de vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal y, por su parte, el diverso 68 del mismo ordenamiento legal, establece que las sindicaturas tienen como atribuciones, destacadas para lo que al caso interesa, vigilar, procurar y defender los intereses municipales.

En este sentido, resulta evidente que la solicitud hecha por la actora a la autoridad responsable se encuentra estrechamente relacionada con el desempeño de sus respectivos cargos.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que ante la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable se impide el correcto desempeño del cargo para los que fueron electos los accionantes.

Así, le asiste la razón, por cuanto hace a la falta de respuesta a su escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pues, como ya se ha señalado, la información entregada por la autoridad responsable, fue insuficiente e incompleta, pues únicamente se limitó a entregar los estados financieros de correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno, lo cual no resulta suficiente para tener por colmada su pretensión.

En relación, con el escrito de petición de cuatro de abril, la autoridad responsable, remitió copia certificada del escrito de once de abril, por el cual, le comunica a los accionantes que, en atención a sus escritos de petición, deja a su disposición una memoria usb con la información requerida, en la oficina del secretario técnico de la asamblea, no se advierte sello de recepción o alguna señal que demuestre que el mismo fue entregado a la parte actora.

Ello es así, pues es de explorado derecho que a toda petición debe recaer una respuesta por escrito, máxime cuando se trata de autoridades del propio ayuntamiento que requieren del pleno acceso a la información que les es necesaria para el adecuado desempeño de su cargo.

La Sala Regional Toluca, al resolver el expediente **ST-JDC-263/2017**, determinó que la información es determinante en cualquier actividad del ser humano y que, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en un sin número de materias, pero no siempre bajo los mismos principios y alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de “derecho a obtener información” que se está ejerciendo.

En el caso, nos encontramos frente a la facultad de una autoridad para allegarse de datos que le permitirán ejercer el cargo público para el cual fue electa.

Así, la solicitud de información formulada por la parte actora, en su carácter de síndica, regidora y regidores, encuentran su origen en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, en razón de que, como ya se señaló con anterioridad, el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo, se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado.

Este derecho tutela la posibilidad de que la ciudadanía pueda ejercer el cargo público que le fue conferido como representante popular, puesto que en el desempeño de esa función goza de una serie de facultades que le permiten ejercer el mismo, como es el requerir la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública dentro del marco de sus atribuciones.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada la respuesta que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, cabe señalar que este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia **2/2021**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO”** ²⁰, ha sostenido que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad, debiendo recaerle una respuesta en “breve término”, para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites

²⁰ El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en sesión privada celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, aprobó por reiteración de criterios, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

necesarios para ello.

Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el derecho de petición se potencializa y la omisión de proporcionársela, por parte de la autoridad que corresponda, afecta su derecho de ejercicio del cargo.

Por tanto, toda vez que en autos, en primer término, se advierte que la información proporcionada por la autoridad responsable, para dar respuesta al escrito de petición de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, fue insuficiente e incompleta, para satisfacer las pretensiones de los accionante y, en segundo término, no obran constancias con las que se acredite que la autoridad responsable dio respuesta al escrito de petición de cuatro de abril, es que el agravio en análisis resulta **fundado**.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la actora, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable que de cabal **cumplimiento** a los siguientes:

7. Efectos.

Se concede a la autoridad responsable un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:

- a) **De respuesta por escrito** a las peticiones de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y cuatro de abril, que les fueron formuladas por la parte actora y, en su caso, **entregue** la información que le fue requerida, misma que fue precisada con anterioridad.
- b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, **informe** a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Tepeapulco, a efecto de que **vigilen** el estricto cumplimiento de la presente sentencia.

Ello toda vez que son quienes integran el cabildo y tienen las facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, en atención a la solicitud formulada por la actora.

Asimismo, tanto a la autoridad responsable y demás integrantes del ayuntamiento se les **exhorta** para que, en lo subsecuente, den contestación por escrito a las peticiones que les realicen la parte actora o cualquier otro integrante del mismo a efecto de no poner en riesgo su derecho de ejercicio del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano conforme a lo razonado en el considerando **segundo**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo dar respuesta por escrito a las solicitudes que le fueron realizadas por los accionante, conforme a los **efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del ayuntamiento para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se **exhorta** a la autoridad responsable, así como a los demás integrantes del ayuntamiento en términos de la parte final de los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes involucradas y a las demás personas interesadas; publíquese en el portal web de este Tribunal.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.